

## RESPONSABILIDAD

- Responsabilidad del Escribano
- Dependencia - Empleado de la Escribanía

**“Cozza Pedro Oscar c/ Knop Osvaldo Lionel s/ Cobro de Pesos”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I -

**Causa:** 46451

**R.Sent.** 88/02

**Fecha:** 23/04/02

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTITRES días del mes de abril de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "COZZA PEDRO OSCAR C/ KNOP OSVALDO LIONEL S/ COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 662/5?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 662/5, interpone la demandada recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 734/7, siendo replicado a fs. 741/4.

Actuó la Sentenciante la pretensión por cobro de pesos, condenando a don Osvaldo Lionel Knop a pagar a don Pedro Oscar Cozza, la suma de \$12.270, con más sus intereses y costas.

II) Encontró acreditado la Sra. Juez a quo que el Sr. Cozza entregó al Sr. Fermín Mauriello la suma de U\$S 13.000 para una operación hipotecaria a realizarse a través de la Escribanía Knop, agraviándose el apelante sosteniendo que no se probó el hecho ni la relación laboral entre el notario y Mauriello.

La relación entre Cozza y el Escribano Knop nació por presentación y recomendación que le hiciera el Dr. Carlos A. Rial, quien depone como testigo según acta de fs. 167/8. Allí refiere que, ante comentario que le hiciera el actor de no poder cobrar las cuotas del préstamo hipotecario entregado en la Escribanía, le pide una explicación al Notario quien le refiere haberlo atendido personalmente en la primera oportunidad, recomendándole hacer hipotecas no superiores a U\$S 15.000 y que en lo sucesivo sería

atendido por el Sr. Fermín Mauriello, agregando que este último lo habría estafado (artículo 456 C.P.C.C.).

Así fue como Cozza, entregó el 12/08/92 la suma de U\$S 13.000 para un mutuo con garantía hipotecaria y al no encontrarse presente la mutuaria, el Sr. Fermín Mauriello le entrega el documento glosado a fs. 5; el accionante nunca recibió ninguna otra documentación, percibiendo únicamente el 12/09/92 la suma de U\$S 730 en concepto de pago de la primera cuota de la devolución del préstamo y que a pesar de sus reclamos la Escribanía no se hizo cargo.

Consta en el documento de fs. 5 denominado "certificado provisorio de título" que el 12 de agosto de 1992, el Sr. Pedro Cozza, facilitó en calidad de préstamo a doña Seferina Gene, la cantidad de dólares billetes 13.000, que la deudora se comprometió a devolver en 24 meses de U\$S 730, quedando dicha deuda garantizada con hipoteca, instrumento desconocido por el demandado (artículo 354 inc. 1ero. C.P.C.C.).

Surge de las conclusiones de la pericia caligráfica de fs. 232/49 y aclaraciones de fs. 260/1 y 276/83 -de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 C.P.C.C.- que si bien la firma (o media firma) inserta en el texto no ha sido estampada de puño y letra del Escribano Knop, existe comunidad de conformación y estructura entre el sello aclaratorio de forma ovalada obrante en el documento y los de la Escribanía en dicha época y que el papel es una copia fotoestática de un "membrete" original. A esto agregaré, que el propio demandado, al formular denuncia por defraudación, refiere que "procedió a requisar el escritorio que ocupaba Mauriello, donde entre los cajones constata que habían hojas con sello de la Escribanía

similares a las que Cozza le había exhibido (fs. 1/2, expediente n° 26010, "Mauriello Fermín s/ defraudación", que tengo a la vista) y que esa hoja es el documento referido.

En la misma denuncia, el accionado se refiere a Mauriello diciendo que era un "empleado administrativo" de la notaría, que lo tomó a fines de enero de 1992 y que cuando le reclama una rendición de cuentas de los impuestos de sellos, "no se presentó más a trabajar". De igual manera, al responder por nota de descargo -cuya autenticidad ha sido reconocida- al Sr. Presidente del Colegio de Escribanos, Delegación Morón, lo sindicó como un "ex-empleado" (fs. 13/17, certificada a fs. 33/37).

Sigo de ello que, Cozza entregó en la Escribanía Knop la suma de U\$S 13.000 para un mutuo hipotecario, que fue atendido por Fermín Mauriello y que le entregó el documento de fs. 5. Este recibo fue confeccionado, sobre una fotocopia del papel original de la Escribanía y con un sello aclaratorio original de la misma, elementos que sólo podían encontrarse en dicha oficina, resalto que el propio Escribano los encontró en un escritorio de la Notaría, circunstancias no desvirtuadas por ninguna prueba en contra (artículo 375 C.P.C.C.). También es de notar que el pago de la única cuota a Cozza coincide con la fecha en que Knop advierte el faltante de los impuestos de sellos, cuyo reclamo trajo aparejado la desaparición de Mauriello y la subsiguiente denuncia por defraudación.

A la hora de precisar el fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente -caso de autos-, participo de la opinión de que la ley constituye al principal, por razones prácticas y de justicia, en garantía de las culpas de sus

subordinados en el ejercicio de sus funciones; siendo un factor de atribución objetivo.

Cuando el artículo 1113 del Código Civil, en su primera parte, extiende la responsabilidad del principal a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, engloba tanto a los cuasidelitos como a los delitos dolosos que pueda cometer el dependiente. Ello es así, porque si bien es cierto que el Título IX se dedica como "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" -al que remite también el art. 43-, no lo es menos que, con relación al principal ajeno a la autoría del hecho, siempre el delito de su dependiente es sólo un hecho ilícito que no es delito con respecto a él.

Esta responsabilidad indirecta requiere que exista, al momento de causarse un daño, una determinada relación entre el responsable indirecto y el agente del daño, que justifique el nacimiento de la obligación resarcitoria de aquél.

No se exige, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la existencia de un contrato de trabajo. El Código Civil no dice que se deba responder por el hecho de los dependientes, sino que expresa que el principal debe responder por el hecho de las personas que están bajo su dependencia, lo que no implica necesariamente una subordinación permanente, sino que abarca también la sujeción ocasional, temporaria o parcial para uno o varios asuntos determinados y, no me cabe duda, a la luz de las pruebas de autos, que esta última existía entre el Escribano y Mauriello en agosto de 1992. Es que el vínculo de subordinación es solo una condición puramente objetiva para atribuir a propagar la responsabilidad desde el agente autor material

del daño, hacia el principal responsable, pudiéndose extender dicho vínculo a situaciones en que el agente directo del daño goza de una mayor independencia y autonomía en el ejercicio de su cometido (Vazquez Ferreira con oportuna cita de Zelaya Etchegaray, en Bueres - Highton, "Código Civil...", T.3A-486; Agoglia-Boragina-Meza, "Responsabilidad por el hecho ajeno", pág. 87).

Por último, existió además, al decir del maestro Borda una "razonable relación" entre las funciones propias del dependiente y el perjuicio ocasionado ("Tratado de Derecho Civil"-Obligaciones, T.II - 245), o dicho en otras palabras, medió relación de causalidad adecuada entre el ámbito funcional y el hecho dañoso de Mauriello, ponderada a la luz de la normativa del artículo 901 y siguientes del Código Civil, por lo que de conformidad con lo prescripto por los artículos 1113 lera. parte, 1122, 43 y concordantes del Código Civil, corresponde confirmar la apelada sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante vencido en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada sentencia de fs. 662/5, con costas al apelante vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 23 de abril de 2002

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia de fs. 662/5, con costas al apelante vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.

